

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1050/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó la cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo al que se le autorizó resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, identificando en el caso del personal médico la especialidad médica y el puesto y/o plaza y/o función que desempeñan, y en todos los casos, el periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona. Junto con otros 7 requerimiento

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	27
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	47
IV. RESUELVE	48

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1050/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1050/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de y **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000090021,
2. El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex, emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/4635/2021, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de la Secretaría, dando atención a la solicitud de información

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

3. El catorce de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

4. Por acuerdo de dieciséis de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El dieciocho de agosto, se recibió en Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SSCDMX/SUTCGD/7249/2021, de fecha diecisiete de agosto, con cuatro anexos, signados por la signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de la Secretaría, a través de los cuales emitió, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

De igual forma en el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, sin que hubiese manifestado su voluntad de conciliar.

Por otra parte, toda vez que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia amplió el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de

reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinticuatro de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de junio al quince de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día catorce de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

La solicitud de Información consistió en conocer la

1. Cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo al que se le autorizó resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, identificando en el caso del personal médico la especialidad médica y el puesto y/o plaza y/o función que desempeñan, y en todos los casos, el periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona.
2. Cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo que promovió juicio de amparo con la finalidad de que se le autorizara resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre el personal que obtuvo la autorización de resguardo domiciliario como consecuencia de una orden o determinación judicial, y el personal a quien le fue negada tal orden o determinación judicial, identificando en el caso del personal médico la especialidad médica y el puesto que desempeñan, y en todos los casos, el periodo de tiempo

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona, como consecuencia de una orden o determinación judicial.

2.1. Proporcionar el número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia.

3. Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada).

3.1. Proporcionar el número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia.

4. Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada).

4.1. Proporcionar el número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia.

b) Respuesta:

A través del oficio SSCDMX/SUTCGD/4635/2021, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de la Secretaría, informó lo siguiente:

- Al respecto se le comunica mediante oficios SSCDMX/DGAF/DACH/3626/2021, y SSCDMX/DJN/JUDCPL/2047/2021, signados por la Directora de Administración de Capital Humano, y la Jefa de la Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, indicaron respecto de la información solicitada en el numeral 1, no se encuentra desagregada como la requiere; sin embargo, de conformidad con los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral, existen antecedentes de que en el periodo comprendido del 17 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021, se ausentaron por considerarse personal de riesgo un total de 1730 trabajadores, en cumplimiento a la Circular SSCDMX/DGAF/012/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suscrita por el Director General de Administración y Finanzas, Lic. Jesús Antonio Garrido Ortigosa.

De igual forma, del total del personal adscrito a esta Secretaría de Salud, fueron 8 personas pertenecientes a la Dirección Jurídica y Normativa a las que se les autorizó el resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto al virus COVID-19 y/o SARSCoV-2; en este tenor, el periodo de tiempo de resguardo fue a partir de la publicación del “Acuerdo que se da a conocer a las personas servidoras públicas de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las medidas preventivas en materia de salud a implementarse en la Ciudad de México, con motivo del virus COVID-19” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en estrecha relación con la circular SAF/DGAP/0014/2020, ambas de fecha 19 de marzo de 2020, en las que se establecen los supuestos en los que por

razones de salud pública se instruye a las personas servidoras públicas no asistir a su centro de trabajo, cabe señalar que a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario.

- En este tenor, respecto al numeral 2, me permito informarle que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección Jurídica y Normativa, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus registros, relacionada con las características planteadas por la peticionaria *“...cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo que promovió juicio de amparo con la finalidad de que se le autorizara resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARSCoV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021...”*, localizando en los registros durante el periodo señalado un total de 107 juicios de amparo promovidos por 144 quejosos pertenecientes a las diversas Unidades Hospitalarias y Administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Local, siendo el acto reclamado el *“resguardo domiciliario por ser personas en condiciones de vulnerabilidad”*.

A su vez, en relación al requerimiento consistente en *“... personal que obtuvo la autorización de resguardo domiciliario como consecuencia de una orden o determinación judicial, y el personal a quien le fue negada tal orden o determinación judicial...”*, se le informa que la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios promovidos la suspensión de oficio y/o de plano, lo anterior para evitar daños en la salud o que se consumaran actos de imposible reparación, con el objeto de proteger el derecho a la salud, consagrado en el artículo

4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Con respecto al requerimiento relativo al “... *periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona, como consecuencia de una orden o determinación judicial.*”, se informa que el mismo fue establecido por cada autoridad conforme a las manifestaciones vertidas en cada una de las demandas de amparo, sin embargo, los tiempos de resguardo de quienes promovieron fue entre 3 meses a un año, asimismo, a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario.

Cabe mencionar que, respecto de la forma en que la peticionaria solicita le sea entregada la información, me permito manifestarle que, la Dirección Jurídica y Normativa no cuenta con una base de datos que clasifique la información como lo solicita, por lo anterior, se emite respuesta de conformidad con los términos establecidos en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el criterio 03/2017.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo

130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Por lo que hace al numeral 2.1 mediante el cual solicita el “... *número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia*”, al respecto se le informa que la Dirección Jurídica y Normativa llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, por lo anterior, se informa lo siguiente:
- Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 394/2020
- Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 640/2020, 642/2020 y 30/2021
- Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 503/2020, 678/2020, 679/2020, 683/2020, 698/2020, 704/2020, 713/2020, 718/2020, 720/2020, 721/2020, 724/2020, 762/2020, 763/2020, 764/2020, 765/2020, 771/2020, 773/2020, 774/2020,

776/2020, 780/2020, 781/2020, 782/2020, 784/2020, 785/2020, 790/2020, 792/2020, 793/2020, 795/2020, 802/2020, 808/2020, 827/2020, 837/2020, 838/2020, 850/2020, 859/2020, 860/2020, 863/2020, 880/2020, 891/2020, 904/2020, 916/2020, 917/2020, 931/2020, 937/2020, 939/2020, 942/2020, 945/2020, 947/2020, 953/2020, 959/2020, 965/2020, 971/2020.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 473/2020, 518/2020 y 524/2020.

Juzgado Quinto en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 488/2020.

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 931/2020, 989/2020, 1039/2020, 1069/2020, 1121/2020 y 1223/2020.

Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Veracruz. Expediente Número: 215/2020.

Juzgado Séptimo en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 514/2020 y 3/2021 (Noveno-Trabajo).

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 941/2020 y 1106/2020.

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 638/2020, 750/2020, 888/2020, 1042/2020 – 873/2020, 1192/2020 y 1193/2020.

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 668/2020, 669/2020, 671/2020, 692/2020, 739/2020, 745/2020, 777/2020, 806/2020, 839/2020, 1027/2020 y 1499/2020.

Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 469/2020, 748/2020, 910/2020, 1202/2020 y 29/2021.

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 536/2020.

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 539/2020.

Juzgado Séptimo en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 349/2020 y 350/2020. • Juzgado Séptimo en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 645/2020, 1001/2020 y 1308/2020.

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 684/2020 – 685/2020. (Tercero).

Juzgado Segundo en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expediente Número: 1102/2020.

Juzgado Octavo en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Expedientes Números: 1482/2020, 1231/2020 y 1501/2020.

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 27/2021.

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 30/2021.

- Por otra parte, en el numeral 3 “...Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica relacionada con el COVID-19 y/o SARS-CoV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas entre las que se les brindó

cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial...”, en mérito de lo anterior, me permito informarle que a la Dirección Jurídica y Normativa le notificaron 16 juicios de amparo promovidos por 17 personas, los cuales tienen como acto reclamado la atención médica por el virus COVID-19 y/o SARS-CoV-2, del análisis realizado por los juzgadores en todos y cada uno de los casos la autoridad otorgó la suspensión de oficio y/o de plano.

Por lo que respecta al requerimiento de información señalado “... *(identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada)...*”, se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera “*datos personales sensibles*”, en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.

- Se reitera que respecto de la forma en que se solicita la entrega de información, la Dirección Jurídica y Normativa no cuenta con una base de datos que clasifique dicha información como se solicita, por lo anterior, se emite la respuesta de conformidad con los términos establecidos en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- En relación al requerimiento previsto en el numeral 3.1, “... *Proporcionar el número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia...*”, a continuación, se remite la información localizada en los archivos de la Dirección Jurídica y Normativa, siendo los siguientes:

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 1167/2020.

Juzgado Quinto en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 501/2020.

Juzgado Séptimo en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 591/2020 y 592/2020.

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 90/2021.

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 587/2020, 52/2021 y 68/2021.

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 610/2020 y 60/2021.

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 939/2020.

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 638/2020.

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 44/2021, 83/2021, 66/2021 y 67/2021.

- En ese orden de ideas, se da respuesta al numeral 4, que refiere “... *Cantidad total de personas a quienes que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-CoV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial... y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial...*”, respecto del presente requerimiento se informa que fueron notificados 29 juicios de amparo ante la Dirección Jurídica y Normativa, promovidos por 180 quejosos, siendo el acto reclamado solicitud de atención médica diversa a la relacionada con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), asuntos que al momento de ser analizados por la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios la suspensión de oficio y/o de plano.

- Se reitera que, respecto al requerimiento relacionado con “... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada)...”, se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera “*datos personales sensibles*”, en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.
- En atención al numeral 4.1 en la cual solicita “... *el número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia...*”, al respecto me permito proporcionarle los números de expedientes y autoridades ante las cuales fueron radicados cada uno de los juicios de amparo, siendo los que a continuación se enlistan:

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 379/2020.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2021

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 336/2020 y 945/2020.

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 384/2020.

Juzgado Quinto en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 125/2020, 838/2020 y 1207/2020.

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 586/2020.

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 344/2020.

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 239/2020.

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Expedientes Números: 396/2020 y 149/2020.

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 348/2020.

Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 541/2020.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2021

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 545/2020.

Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. Expedientes Números: 485/2020, 483/2020 y 865/2020.

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 299/2020.

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 873/2020 y 1007/2020.

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 878/2020, 850/2020 y 469/2020.

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 1050/2020 y 1054/2020.

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expedientes Números: 945/2020 y 890/2020.

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Expediente Número: 624/2020.

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Expediente Número: 1181/2020.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos reitero y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La inconformidad de la recurrente radicó medularmente en:

- 1. Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 1, el sujeto obligado **omitió proporcionar la información solicita por cuanto hace a desglosar el número de personal al que se le autorizó resguardo domiciliario** por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, **en personal médico, personal paramédico y personal administrativo.**
- El sujeto obligado refirió en su respuesta: Al respecto se le comunica que, la información solicitada en el numeral 1, no se encuentra desagregada como la requiere; sin embargo, de conformidad con los archivos que obran en la Jefatura de Unidad 4 Departamental de Política Laboral, existen antecedentes de que en el periodo comprendido del 17 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021, se ausentaron por considerarse personal de riesgo un total de 1730 trabajadores, en cumplimiento a la Circular SSCDMX/DGAF/012/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suscrita por el Director General de Administración y Finanzas, Lic. Jesús Antonio Garrido Ortigosa.
- 2. El sujeto obligado también **omitió proporcionar la información relativa la especialidad médica y el puesto, plaza o función que desempeña el personal médico al que se le autorizó resguardo domiciliario** por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021.
- 3. Adicionalmente, el sujeto obligado **omitió proporcionar la información relativa al periodo de tiempo que el personal médico, paramédico y administrativo ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario.**
- 4. Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 2, el sujeto obligado refiere en su respuesta que "...un total de 107 juicios de amparo promovidos por

144 quejosos pertenecientes a las diversas Unidades Hospitalarias y Administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Local...”, en los cuales “...la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios promovidos la suspensión de oficio y/o de plano...”; y de manera genérica, expresa que “...los tiempos de resguardo de quienes promovieron fue entre 3 meses a un año, asimismo, a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario”.

- 5. El sujeto obligado **omitió referir las cifras relativas al personal médico, paramédico y administrativo que promovieron tales juicios de amparo**, así como, en el caso del personal médico, la especialidad médica y el puesto que desempeñan, **y en todos los casos, el periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona, como consecuencia de la determinación judicial.**
- 6. Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 3 y numeral 4, relativa a la atención médica brindada, el sujeto obligado refiere de manera desacertada que ésta **se refiere a “datos personales sensibles”**,

al referir:[...]

Por lo que respecta al requerimiento de información señalado “... (*identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada*), e ... (*identificando en cada caso en qué consistió la atención 5 médica solicitada*)...”, se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera “datos personales sensibles”, en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.

Claramente, la información solicitada relativa a en qué consistió la atención médica brindada a una persona indeterminada e innominada no actualiza el supuesto de “datos personales sensibles”, toda vez que se refiere evidentemente a una información genérica. –

- Es evidente que el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo 211 de la Ley referida, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

7.2. Toda vez que el sujeto obligado pasó por alto el cumplimiento del artículo 211, que le obliga a garantizar que la solicitud en referencia fuese turnada a todas las áreas competentes que cuenten con la información solicitada o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es improcedente que en su respuesta, el sujeto obligado refiera el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

8. La información solicitada a la Secretaría de Salud encuadra en las competencias establecidas en el Capítulo II Distribución de Competencias apartado B de la Ley General de Salud, las correspondientes en la Ley de Salud del Distrito Federal, así como las señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **por lo que al proporcionar la información incompleta**, viola lo dispuesto en diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

8.2. **Con la entrega de información incompleta**, la Secretaría de Salud incumple lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

8.3. Además, encontramos que la SEDESA omite dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en 7 esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

8.4. En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la SEDESA resulta violatoria de lo previsto en los artículos 24 fracciones I y II, y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

10. En tal orden de ideas, resulta evidente que en el caso concreto se actualizan los supuestos normativos que sustentan el presente Recurso de Revisión, previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción IV. La entrega de información incompleta; Por tanto, resulta procedente que sea declarado fundado el presente recurso, con el fin de garantizar a la suscrita el irrestricto acceso a su derecho a la información.

Ahora bien, tomando en cuenta los agravios externados, este Instituto advirtió que la parte recurrente **no se inconformó en relación con la información proporcionada por el sujeto obligado, respecto de los requerimientos 2.1, 3.1 y 4.1**, donde solicitó se le proporcionará el número de expedientes de los juicios de amparo y los juzgados de distrito ante los cuales fueron promovidos y/o radicados por razón de competencia, entendiéndose **como un acto consentido tácitamente**, por lo que, dicha información queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

³ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁴.

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto a la orientación de la solicitud de información, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo del análisis realizado a los agravios antes citados, se advirtió que a través de estos la parte recurrente se inconformo medularmente por la entrega de la información de manera incompleta, generando incertidumbre jurídica al particular respecto al contenido de la respuesta, por lo

⁴ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

⁵ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

que se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7 y 13, medularmente lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Al tenor de lo anterior se procede analizar el contenido del oficio entregado como respuesta, para efectos de dilucidar si el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información proporcionada, o si por el contrario actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que se procederá al análisis de la respuesta entregada a cada requerimiento, para efectos de verificar si las unidades administrativas atendieron de manera adecuada la solicitud de información advirtiendo lo siguiente:

Requerimiento 1.

Solicitud	Respuesta Oficio. SSCDMX/SUTCGD/4635/2021	Recurso agravios
<p>1. Cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo al que se le autorizó resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021.</p>	<p>En los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral, existen antecedentes de que en el periodo comprendido del 17 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021, <u>se ausentaron por considerarse personal de riesgo un total de 1730 trabajadores, en cumplimiento</u> a la Circular SSCDMX/DGAF/012/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suscrita por el Director General de Administración y Finanzas, Lic. Jesús Antonio Garrido Ortigosa.</p> <p>Del mismo modo se le informa que del total del personal adscrito a esta Secretaría de Salud, fueron 8 personas pertenecientes a la Dirección Jurídica y Normativa a las que</p>	<p>1. Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 1</p>

	se les autorizó el resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto al virus COVID-19 y/o SARS-CoV-2;	
identificando en el caso del personal médico la especialidad médica y el puesto y/o plaza y/o función que desempeñan,	la información no se encuentra desagregada como la requiere	El sujeto obligado omitió proporcionar la información solicita por cuanto hace a desglosar el número de personal al que se le autorizó resguardo domiciliario, en personal médico, personal paramédico y personal administrativo. El sujeto obligado refirió en su respuesta <u>2.- El sujeto obligado también omitió proporcionar la información relativa la especialidad médica y el puesto, plaza o función que desempeña el que desempeña el personal médico al que se le autorizó resguardo domiciliario</u> por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021
y en todos los casos, el periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona.	el periodo de tiempo de resguardo fue a partir de la publicación del “Acuerdo que se da a conocer a las personas servidoras públicas de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las medidas preventivas en materia de salud a implementarse en la Ciudad de México, con motivo del virus COVID-19” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en estrecha relación con la circular SAF/DGAP/0014/2020, ambas de fecha 19 de marzo de 2020, en las que se establecen los supuestos en los que por razones de salud pública se instruye a las personas servidoras públicas no asistir a su centro de trabajo, cabe señalar que a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario.	3.- el sujeto obligado omitió proporcionar la información relativa al periodo de tiempo que el personal médico, paramédico y administrativo ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese hecho del conocimiento a la parte recurrente los motivos y razones que lo imposibilitaban de entregar la información en el grado de detalle solicitado, lo

anterior es así, toda vez que de la lectura se advierte que el sujeto obligado en su respuesta señaló únicamente que se ausentaron por considerarse personal de riesgo un total de 1730 trabajadores, no informando cuantos corresponden a personal médicos, la especialidad médica, el puesto y/o plaza, función que desempeñan, de igual forma, no indicó el periodo de tiempo que han estado o estuvieron en resguardo domiciliario cada persona, **por lo cual no fue atendido el requerimiento**

Requerimiento 2.

Solicitud	Respuesta Oficio. SSCDMX/SUTCGD/4635/2021	Recurso agravios
<p>2. <u>Cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo que promovió juicio de amparo con la finalidad de que se le autorizara resguardo domiciliario</u> por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021,</p>	<p>numeral 2, me permito informarle que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección Jurídica y Normativa, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus registros, relacionada con las características planteadas por la peticionaria "... cantidad total de personal médico, paramédico y administrativo que promovió juicio de amparo con la finalidad de que se le autorizara resguardo domiciliario por el hecho de ser consideradas personas con condiciones de vulnerabilidad respecto a COVID-19 y/o SARSCoV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021,..."</p> <p>localizando en los registros durante el periodo señalado un total de 107 juicios de amparo promovidos por 144 quejosos pertenecientes a las diversas Unidades Hospitalarias y Administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Local, siendo el acto reclamado el "resguardo domiciliario por ser personas en condiciones de vulnerabilidad".</p>	<p>Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 2, el sujeto obligado refiere en su respuesta que "...un total de 107 juicios de amparo promovidos por 144 quejosos pertenecientes a las diversas Unidades Hospitalarias y Administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Local...", en los cuales "...la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios promovidos la suspensión de oficio y/o de plano..."; y de manera genérica, expresa que "...los tiempos de resguardo de quienes promovieron fue entre 3 meses a un año, asimismo, a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario</p>
<p>diferenciando entre el personal que obtuvo la autorización de resguardo domiciliario como consecuencia de una orden o</p>	<p>A su vez, en relación al requerimiento consistente en "... personal que obtuvo la autorización de resguardo domiciliario como consecuencia de una</p>	

<p>determinación judicial, y el personal a quien le fue negada tal orden o determinación judicial,</p>	<p>orden o determinación judicial, y el personal a quien le fue negada tal orden o determinación judicial...”, se le informa que la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios promovidos la suspensión de oficio y/o de plano, lo anterior para evitar daños en la salud o que se consumaran actos de imposible reparación, con el objeto de proteger el derecho a la salud, consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>identificando en el caso del personal médico, la especialidad médica y el puesto que desempeñan, y en todos los casos, el periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona</p>	<p>Con respecto al requerimiento relativo al “... periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona, como consecuencia de una orden o determinación judicial.”, se informa que el mismo fue establecido por cada autoridad conforme a las manifestaciones vertidas en cada una de las demandas de amparo, sin embargo, los tiempos de resguardo de quienes promovieron fue entre 3 meses a un año, asimismo, a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario.</p> <p><u>Cabe mencionar que, respecto de la forma en que la peticionaria solicita le sea entregada la información,</u> me permito manifestarle que, la Dirección Jurídica y Normativa <u>no cuenta con una base de datos que clasifique la información como lo solicita,</u> por lo anterior, se emite respuesta de conformidad con los términos establecidos en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus</p>	<p>El sujeto obligado omitió referir las cifras relativas al personal médico, paramédico y administrativo que promovieron tales juicios de amparo, así como, en el caso del personal médico, la especialidad médica y el puesto que desempeñan, y en todos los casos, el periodo de tiempo que ha estado (o estuvo) en resguardo domiciliario cada persona, como consecuencia de la determinación judicial.</p>

	facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.	
--	--	--

Ahora bien, de la lectura a la respuesta, se advierte de una búsqueda exhaustiva, en los registros en la Dirección Jurídica y Normativa, se localizó un total de 107 juicios de amparo promovidos por 144 quejosos pertenecientes a las diversas Unidades Hospitalarias y Administrativas, siendo el acto reclamado el resguardo domiciliario por ser personas en condiciones de vulnerabilidad, y el tiempo de resguardo de quienes promovieron fue entre 3 meses a un año, y a la fecha existe personal que continua en resguardo domiciliario, indicando no cuenta con una base de datos que clasifique la información como se requiere, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, en correlación con el criterio 03/2017. emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, asimismo conforme a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De la respuesta antes descrita podemos concluir que tanto en la Dirección Jurídica y Normativa, como en la Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, adscrita a dicha Dirección, no se encuentra contemplada la atribución de mantener un registro con el grado de detalle respecto de las solicitudes de información pública, tal y como se requiere con relación al procesamiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Transparencia, en caso de no estar disponible la información en el medio solicitado, o cuando implique una carga excesiva, esta se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados,

Ahora bien, conforme al “**Manual Administrativo de la SEDESA, Apartado de Organización y Procedimientos**”⁷, corresponde a la Dirección Jurídica y Normativa, entre otras cuestiones representar a la Secretaría de Salud en los juicios de amparo, según la distribución de competencias, así como en los juicios contenciosos-administrativos y el orden civil, y contestar las demandas por sí o en representación del titular de la Secretaría, atender las demandas, recursos,

⁷ Mismo que se puede consultar en http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/4toTrimestre19/DirGen_Dise_PlanC_ord_Sect/5.DJN.pdf.

denuncias, querellas y/o requerimientos que se generen o ventilen ante las diversas autoridades jurisdiccionales, en materia administrativa, civil, laboral, penal y amparo, de igual forma corresponde a la Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, brindar asesoría en materia jurídica, en el ámbito de sus funciones, a las áreas de la Secretaría que lo soliciten, así como a las unidades administrativas, en los procesos de actas administrativas.

En este sentido de la información proporcionada por Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, la Dirección Jurídica y Normativa, es la competente para proporcionar la información, y dentro de sus atribuciones, se observa que, no cuenta con la información al nivel de desagregación requerido; ni se encuentra obligado a procesarle con el grado de detalle requerido por la parte recurrente, esto es que no se encuentra obligado a procesar la información para poder informar el número de solicitudes de Información pública.

Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Salud, expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información elegida por la parte recurrente, **se tiene por atendido dicho requerimiento 2.**

Requerimiento 3 y 4 .

3. Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial

(identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada).

4. Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada).

Solicitud	Respuesta Oficio. SSCDMX/SUTCGD/4635/2021	Recurso agravios
<p>3.Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021,</p>	<p>numeral 3 "... Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica relacionada con el COVID-19 y/o SARS-CoV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas entre las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial..." en mérito de lo anterior, me permito informarle que a la Dirección Jurídica y Normativa <u>le notificaron 16 juicios de amparo promovidos por 17 personas, los cuales tienen como acto reclamado la atención médica por el virus COVID-19 y/o SARS-CoV-2, del análisis realizado por los juzgadores en todos y cada uno de los casos la autoridad otorgó la suspensión de oficio y/o de plano.</u></p>	<p>Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 3 y numeral 4, relativa a la atención médica brindada, el sujeto obligado refiere de manera desacertada que ésta se refiere a "datos personales sensibles", al referir: [...] Por lo que respecta al requerimiento de información señalado "... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención 5 médica solicitada)...", se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera "datos personales sensibles", en</p>

		<p>ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.</p>
<p>diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada),</p>	<p>Por lo que respecta al requerimiento de información señalado "... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada)...", se manifiesta que esa <u>Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera "datos personales sensibles"</u>, en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.</p> <p>Se reitera que respecto de la forma en que se solicita la entrega de información, la <u>Dirección Jurídica y Normativa no cuenta con una base de datos que clasifique dicha información como se solicita, por lo anterior</u>, se emite la respuesta de conformidad con los términos establecidos en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para</p>	<p>Claramente, la información solicitada relativa a en qué consistió la atención médica brindada a una persona indeterminada e innominada no actualiza el supuesto de "datos personales sensibles", toda vez que se refiere evidentemente a una información genérica</p>

	<p>atender las solicitudes de acceso a la información emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	
<p>y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada).</p>	<p><u>le notificaron 16 juicios de amparo promovidos por 17 personas, los cuales tienen como acto reclamado la atención médica por el virus COVID-19 y/o SARS-CoV-2, del análisis realizado por los juzgadores en todos y cada uno de los casos la autoridad otorgó la suspensión de oficio y/o de plano.</u></p>	
<p>4.Cantidad total de personas que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021,</p>	<p>numeral 4, que refiere "... Cantidad total de personas a quienes que promovieron juicio de amparo con la finalidad de que se le brindara atención médica diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-CoV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial... y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial...", respecto del presente requerimiento <u>se informa que fueron notificados 29 juicios de amparo ante la Dirección Jurídica y Normativa, promovidos por 180 quejosos, siendo el acto reclamado solicitud de atención médica diversa a la relacionada con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), asuntos que al momento de ser analizados por la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios la suspensión de oficio y/o de plano.</u></p> <p>Se reitera que, respecto al requerimiento relacionado con "... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada)...", se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera "datos personales sensibles", en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.</p>	<p>Por cuanto hace a la información solicitada en el numeral 3 y numeral 4, relativa a la atención médica brindada, el sujeto obligado refiere de manera desacertada que ésta se refiere a "datos personales sensibles", al referir: [...] Por lo que respecta al requerimiento de información señalado "... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención 5 médica solicitada)...", se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera "datos personales sensibles", en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde</p>

		<p>se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.</p> <p>Claramente, la información solicitada relativa a en qué consistió la atención médica brindada a una persona indeterminada e innominada no actualiza el supuesto de “datos personales sensibles”, toda vez que se refiere evidentemente a una información genérica.</p>
<p>diferenciando entre las personas a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada),</p>	<p>Se reitera que, respecto al requerimiento relacionado con “... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica brindada), e ... (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada)...”, se manifiesta que esa Dirección Jurídica y Normativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera “datos personales sensibles”, en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.</p>	
<p>y las personas a quienes le fue negada tal orden o determinación judicial (identificando en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada).</p>	<p><u>se informa que fueron notificados 29 juicios de amparo ante la Dirección Jurídica y Normativa, promovidos por 180 quejosos, siendo el acto reclamado solicitud de atención médica diversa a la relacionada con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), asuntos que al momento de ser analizados por la autoridad competente determinó conceder en todos y cada uno de los juicios la suspensión de oficio y/o de plano.</u></p>	

Ahora bien, la información proporcionada por Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, la Dirección Jurídica y Normativa, en

su respuesta a los requerimientos 3 y 4, se advierte que señaló, referente a identificar en cada caso en qué consistió la atención médica brindada, e identificar en cada caso en qué consistió la atención médica solicitada, informo que se encuentra imposibilitada para proporcionar el estado de salud de una persona, ya que de dicha información se considera “*datos personales sensibles*”, en ese sentido no se puede vulnerar la información de los pacientes, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo que nos encontramos obligados a observar el principio de confidencialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, donde se establecen los derechos relacionados con el tratamiento de los datos sensibles contenidos en un expediente clínico.

Sin embargo, la parte recurrente en sus requerimientos **no solicitó el estado de salud** de las personas que promovieron juicio de amparo, con la finalidad de que se le brindara atención médica diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, a las que se les brindó cualesquier tipo de atención médica como consecuencia de una orden o determinación judicial, sino no, **que en cada caso en qué consistió la atención médica brindada.**

Conforme a lo anterior es necesario traer a colación lo que establece la fracción IX y X del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

**“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual

De lo anterior, se concluye que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno varios elementos de la identidad física, fisiológica , genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.

Asimismo, se considera dato personal sensible, el estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para este,

En ese tenor, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado, refiere que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información **“estado de salud”**, considerando que se trata de un dato personal sensible, sin embargo, la parte recurrente solicitó se le proporcionara la información referente **la atención médica brindada, diversa** a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, del personal que promovió juicio de amparo, **no así su estado de salud**.

En ese tenor, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Datos, esta Ponencia, considera que la información solicitada consistente en *“la atención médica brindada”*, diversa a la relacionada con el COVID-19 y/o SARS-COV-2, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021, del personal que promovió juicio de amparo, esta información, por si sola, no podría identificar a una persona, directa o indirectamente, toda vez que para ser identificable, se tendría que proporcionar mayores elementos como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, que en el asunto que se trata, no se solicitaron, por cual el sujeto **obligado no dio atención a los requerimientos 3 y 4**.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones de la parte recurrente referente a que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, conforme al “**Manual Administrativo de la SEDESA, Apartado de Organización y Procedimientos**”⁸, corresponde a la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, entre otras, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley, recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo, llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente.

A la Dirección Jurídica y Normativa, entre otras cuestiones representar a la Secretaría de Salud en los juicios de amparo, según la distribución de competencias, así como en los juicios contenciosos-administrativos y el orden civil, y contestar las demandas por sí o en representación del titular de la Secretaría, atender las demandas, recursos, denuncias, querellas y/o requerimientos que se generen o ventilen ante las diversas autoridades jurisdiccionales, en materia administrativa, civil, laboral, penal y amparo, a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, brindar asesoría en materia jurídica, en el ámbito de sus funciones, a las áreas de la Secretaría que lo soliciten, así como a las unidades administrativas, en los procesos de actas administrativas, a la Jefatura de Unidad

⁸ Mismo que se puede consultar en http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/4toTrimestre19/DirGen_Dise_PlanC_ord_Sect/5.DJN.pdf.

Departamental de lo Contencioso, brindar asesoría jurídica, en el ámbito de sus funciones, a las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, en los procesos de actas administrativas, elaborar y presentar los informes previos y justificados que sean requeridos a esta Secretaría por la autoridad jurisdiccional federal, cuando ésta se encuentre señalada como autoridad responsable.

Asimismo, conforme al Manual Administrativo⁹ MA-13/230421-D-SEAFIN-02/010119 “CAPÍTULO XXXII, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE SALUD”, Corresponde a la Dirección de Administración de Capital Humano, vigilar que los procesos de aplicación de los movimientos se operen de acuerdo a la normatividad establecida por las instancias pertinentes, vigilar la aplicación de los movimientos del personal de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Salud, a la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral entre otras cuestiones corresponde, verificar que se aplique la normatividad interna para la elaboración de actuaciones administrativas relacionadas con los trabajadores, asesorar a las Subdirecciones de Enlace Administrativos y/o Jefaturas de Unidad Departamental en Hospitales, en los asuntos relacionados con la administración de personal y relaciones laborales y supervisar de manera periódica el control de asistencia en los diferentes turnos de todas y cada una de las unidades hospitalarias y administrativas, a la Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral, entre otras cuestiones corresponde operar las relaciones laborales en un marco de colaboración, apoyo y estricto apego a lo establecido en las políticas en materia de Administración de Personal, proporcionar asesoría jurídica – laboral necesaria en los centros de trabajo de la Secretaría de Salud, a solicitud de sus unidades

⁹ Se puede consultar en la siguiente liga [*MAF.pdf \(cdmx.gob.mx\)](http://*MAF.pdf(cdmx.gob.mx))

hospitalarias y administrativas, y supervisar de manera periódica el control de asistencia en los diferentes turnos de todas y cada una de las unidades hospitalarias y administrativas, así como el trámite y pago de las prestaciones relacionadas con la asistencia de los trabajadores.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia turno la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo cual el actuar del sujeto obligado, fue acorde con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, manifestaciones de las partes y legislación aplicable, se advierte que los sujetos obligados al responder una solicitud de información deben fundar y motivar debidamente sus pronunciamientos, es claro que la parte de **la respuesta en estudio no brindó certeza jurídica respecto de los requerimientos 1, 3 y 4**

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, incumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, de conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos

Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Instituto vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundados los agravios**, hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que funde y motive su imposibilidad para entregar la información en el grado de detalle solicitado en el requerimiento 1.

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la deberá entregar la información consistente en “**que consistió la atención medica brindada**”, de forma genérica, conforme a los requerimientos 3 y 4.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**